

HOSTACHE, DAMIAN MARIO LE PIDE LA QUIEBRA LEBE S.A.

Expediente N° 29816/2014/CA1

Juzgado N° 7

Secretaría N° 13

Buenos Aires, 18 de agosto de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 121/2 por medio de la cual el señor juez de primera instancia admitió el planteo de incompetencia deducido por el citado de quiebra.

El memorial obra a fs. 133/6 y fue contestado a fs. 138/42, en tanto la señora Fiscal General se expidió a fs. 148/9.

II. i) La competencia concursal presenta una particularidad que la distingue de la regulada en los códigos procesales: es de orden público (Fallos 306:546; 310:1637; 320:2007; entre otros).

En consecuencia, resulta improrrogable y puede ser declarada de oficio por el juez en cualquier estado de la causa.

Al fijar esa competencia, el art. 3 de la ley 24.522 ha atendido a dos finalidades: por un lado, asegurar la cercanía entre el juez concursal y el lugar en el cual se desarrolla -o hubo desarrollado- la administración empresaria; y, por el otro, facilitar la concurrencia de los acreedores.

Para ello, se apartó del principio según el cual la competencia territorial es disponible, apartamiento plenamente justificado: facilitar esa intermediación y esa concurrencia, es facilitar el logro de los objetivos del concurso.

Es decir: concretar la universalidad concursal mediante la captación de todos los bienes del deudor y de todas sus relaciones jurídicas en curso como así también de todas las deudas que sobre él pesan, es cometido de suyo complejo, que se vería dificultado si el juez al que le correspondiera conocer tuviera que hacerlo a distancia.

En dicho contexto, el mencionado artículo 3 en su inciso 1°, referente a las personas de existencia visible (denominación según dicha norma, que debe

USO OFICIAL



entenderse referida a las personas humanas, según el Código Civil y Comercial -ley 26.994-), distingue según realicen o no una actividad comercial.

En el primer caso, la competencia corresponde al juez del lugar donde esté radicada la sede de esa actividad; en tanto que en el segundo supuesto -esto es, el del deudor que no realiza ninguna actividad de esa índole- la competencia corresponde al juez de su domicilio real.

En el sentido expuesto, se pronunció recientemente esta Sala (v. sentencia del 28.4.16, en autos “*Pujol, María le pide la quiebra Díaz Colodrero, María Graciela*”).

ii) Aplicados estos conceptos al caso, parece claro que el recurso no es admisible.

Por lo pronto, cabe tener en consideración que diversos datos surgen de autos en el sentido que el emplazado de quiebra tiene su domicilio real en jurisdicción de la Prov. de Buenos Aires.

La consulta al registro de la Cámara Nacional Electoral dio como resultado que el domicilio de la persona demandada –ya en 2007- se situaba en la localidad de Villa Maipú, Partido de Gral. San Martín, Prov. de Buenos Aires (fs. 76).

El Registro Nacional de las Personas informó que el domicilio del peticionado de quiebra finca en Villa Ballester, Partido de Gral. San Martín, de la provincia ya mencionada (v. fs. 95).

Corroborante de todo ello es que las cédulas cursadas a un domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pudieron ser diligenciadas exitosamente (v. fs. 43, 46, 66), habiendo tenido éxito, en cambio, la citación practicada en Villa Ballester (fs. 105), en el domicilio que, además, figura en el documento nacional de identidad adjuntado en copia por el requerido al presentarse en estas actuaciones (v. fs. 108).

Por cierto, la accionante solicitó trabar inhibición general de bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Prov. de Buenos Aires, lo que constituye indicio serio de su entendimiento de la existencia de bienes del supuesto deudor

USO OFICIAL



Es verdad que la demandante invocó la calidad de comerciante del supuesto deudor para justificar la competencia de este Fuero, en razón de que era en esta jurisdicción donde se encontraba –según destacó- la sede de una sociedad anónima de la cual aquél habría sido director.

Pero ello no alcanza para asumir que el demandado haya tenido o tenga actualmente la sede de la administración de sus negocios en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La propia recurrente adjuntó a su memorial transcripción de un informe relativo a la persona cuya falencia solicitó que fue obtenido de la base de datos de una empresa de archivo de información patrimonial y crediticia.

De ese informe se desprende como domicilio fiscal del supuesto deudor uno ajeno a esta ciudad, mientras que también muestra como actividades de aquél la de prestación de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial (v. fs. 125), consignándose como principal la actuación en la categoría de integrante de órgano de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas.

Nótese que el domicilio que se lee en dicho informe respecto de la mencionada persona –cuando describe su participación societaria- es en Villa Maipú (o sea, Prov. de Buenos Aires), sin perjuicio de indicar como su domicilio especial el de la sede de la sociedad anónima.

Concurren todos los extremos de hecho descriptos para concluir, con los elementos con que se cuenta, que no es válidamente posible tener por cierto que el emplazado tenga –o haya tenido- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la sede de la administración de sus negocios.

Ello no se ve desmentido por la circunstancia de que haya podido constituir domicilio en esta ciudad en su rol de director de la aludida sociedad, ni por las demás contingencias aludidas en el memorial (aportes a la ciudad de Buenos Aires, un empleo en Gendarmería Nacional).

La quiebra pretendida, en síntesis, no puede llevarse adelante en este Fuero, máxime cuando la recurrente no cuestiona que el demandado tenga radicado su domicilio real en la Provincia de Buenos Aires.

USO OFICIAL



En ese contexto, cabe concluir del mismo modo en que lo ha hecho la señora Fiscal General, esto es, considerando incompetente a este Fuero Nacional en lo Comercial para conocer en el asunto.

En cuanto a las consecuencias procedimentales de la declaración de incompetencia, esta Sala no hace más que remitir a lo que sobre ello consideró la señora Fiscal General, lo que se comparte, siendo sobreabundantes otras consideraciones.

Por último, tras exteriorizarse en estas actuaciones el domicilio real del demandado y ante la inexistencia objetiva de constancias o indicios de que dicha persona tuviera –o haya tenido- la sede de los negocios en esta Ciudad, bien pudo la peticionante de quiebra reconducir su pretensión en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en vez de insistir acerca de la infundada competencia que alegó.

En tales condiciones, se entiende apropiado mantener la imposición de costas a la apelante, quedando desestimado así el agravio que ha sido traído sobre tal particular.

III. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación en todas sus partes, con costas a la recurrente (conf. art. 68, 1er. párr., del Cód. Procesal).

Hágase saber a la señora Fiscal General, a cuyo fin pasen los autos a su despacho, sirviendo la presente de nota de remisión.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/08/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA
HOSTACHE, DAMIAN MARIO LE PIDE LA QUIEBRA LEBE S.A. Expediente N° 29816/2014

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#24153491#155868588#20160818082806046